



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO RESUELVE NULIDAD.  
PROCEDENCIA FGN: 1100160990682019005502 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de  
Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
Radicado: 54000131200012021 -00028-03 (CONTROL DE LEGALIDAD).  
ACCIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD EXTINCIÓN DE DOMINIO.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fecha miércoles 1 de septiembre de 2021, el Doctor **JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO**, apoderado de confianza de los señores **JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO**, Email: [jorge.amezquita@udea.edu.co](mailto:jorge.amezquita@udea.edu.co), presentó vía correo electrónico solicitud de nulidad del acto de notificación del Auto del 21 de julio de 2021, el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación estableció los hechos como sigue a continuación:

*“3.1. HECHOS Las presentes diligencias tienen su génesis en la iniciativa investigada presentada mediante oficio S-2019-010984/SUBGA-POJUD de fecha 5 de agosto de 2019, signada por la PT. LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ, investigadora Criminal del Grupo de Policía Judicial de POLFA - Bogotá, solicitando dar inicio al trámite extintivo sobre unos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, los cuales han sido destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, por cuanto han sido objeto de visitas aduaneras por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, la Policía Fiscal Aduanera, obteniendo como resultado la aprehensión de diferente tipo de mercancías como bisutería, calzado, entre otros, los cuales no cumplen con los documentos soporte que ampare su legal introducción al territorio aduanero nacional para su comercialización.*

*Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar a través de inspección judicial a los diferentes procesos administrativos adelantados por la DIAN, documentación que acredita la actividad ilícita desplegada en los diferentes inmuebles”<sup>1</sup>.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio presentó Demanda ante esta judicatura el 15 de abril de 2021<sup>2</sup>, con sus respectivos anexos, ante lo cual y una vez cumplidos con los requisitos, art. 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Art. 40 de la ley 1849 de 2017, se emitió auto que avocó el conocimiento del juicio<sup>3</sup>, notificándose a los sujetos procesales e intervinientes especiales el día 26 de abril de 2021, en cumplimiento 52 y siguientes *in fine*<sup>4</sup>.

Posteriormente, el 29 de abril de 2021, el censor presentó escrito solicitando controlar las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía a través de la Resolución del 15 de marzo de 2021<sup>5</sup>, resolviéndose por parte de esta judicatura mediante el

<sup>1</sup> Ver folio 2 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>2</sup> Ver folio 1 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 12, 13 y 14 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folios 29 a 35 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>5</sup> Ver folios 1 al 40 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

auto interlocutorio del 21 de julio de la presente anualidad<sup>6</sup> sin que haya sido objeto de impugnación por parte de la defensa.

Finalmente, el gestor presentó su solicitud de nulidad el día 1 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

*"(...) respetuosamente se solicita al Despacho declarar la nulidad del acto de notificación del Auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió el control de legalidad dentro del número radicado 54001-31-20-001-2021-00028-03. Declarada tal nulidad, se notifique debidamente el citado Auto del 21 de julio de 2021."*

(...)

*"Sobre la causal de nulidad: Ajustados al tenor del numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...". Esta es la causal que se invoca" y "Sobre la forma de notificación: Además de las disposiciones aplicables en virtud del principio iura novit curia, se invoca lo preceptuado por el Parágrafo del Artículo 295 del Código General del Proceso, el cual consagra una exigencia no facultativa para las notificaciones por Estados "Cuando se cuente con los recursos técnicos", debiéndose transmitir por mensaje de datos"<sup>7</sup>.*

## CONSIDERACIONES

La acción de extinción de dominio es una acción autónoma e independiente y de carácter constitucional que se rige por la ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la ley 1849 de 2017, consagrando un capítulo especial para las nulidades y notificaciones.

En tal sentido, se hará referencia a la normativa pertinente:

La Nulidades están consagradas en el Capítulo VI<sup>8</sup>, artículos 82 y 83, contemplando entre una de sus causales la falta de notificación. Con respecto a los principios que rigen la nulidad, el superior jerárquico de esta judicatura, siguiendo la jurisprudencia pacífica de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte<sup>9</sup>:*

*a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*

*b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*

<sup>6</sup> Ver folios 59 al 67 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

<sup>7</sup> Ver folios 78 al 81 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.

<sup>8</sup> CED. - Capítulo Vi. Nulidades. Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

- Artículo 83. causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»<sup>10</sup>.

La parte que invoca la aplicación de nulidad dentro de un procedimiento judicial o administrativo, debe cumplir con la anterior exigencia so pena de fracasar en su pretensión.

De otro lado, la misma normatividad en su Capítulo III<sup>11</sup>, Artículo 52, consagra el tema de las notificaciones en la etapa de juicio, específicamente, para el caso concreto, establece que solamente se notificarán personalmente el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia.

Por su parte el Artículo 54, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2011, enfatiza que, con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado.

Fue así como se procedió en cumplimiento de la ley a la publicación por estado, que en este caso es el ESTADO de la página web de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, donde se colgó la providencia controvertida por el gestor

<sup>10</sup> TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>11</sup> CED. - Capítulo III. Notificaciones. artículo 52. clasificación. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1849 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente.

- Artículo 53. Personal. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. La notificación personal podrá surtir con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

- Artículo 54. Por Estado. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado.

<sup>12</sup> Decreto 806 de 2020. - **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** [...] Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. [...] Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

- **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, v a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite v enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones v desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

para cumplir el requisito de publicidad que caracteriza la etapa de juicio de Extinción de dominio, tal como se puede observar a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		
07	<u>JHOVANNY CARDONA 2018-00038</u> <u>AUTO DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN DR. MARCO RAÚL CONTRERAS 2018-00038</u>	14/07/2021
08	<u>AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER 2017-00003</u> <u>AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER 2017-00007</u>	21/07/2021
09	<u>AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD 2021-00028-00 DR. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES</u> <u>AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD 02 Y 03 DR. JORGE ANDRES 2021-00028-02.03.</u>	22/07/2021

En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal de Bogotá, D.C., Sala de Extinción de Dominio acotó lo siguiente sobre la publicidad y virtualidad de las decisiones judiciales en esta especialidad:

*“Es así que, el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014 impone al director del proceso la obligación de enterar a las partes la sentencia, los autos interlocutorios y algunos de sustanciación -el admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión-, cuya ejecución, a cuenta de su carácter público, debe cumplirse sin excepción, incluso en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país -art. 215 Constitución Política-, que ha impedido la asistencia presencial a las sedes judiciales con total normalidad.*

*Tal circunstancia a todas luces excepcional, cabe precisar, apresuró la transición de la administración de justicia hacia “la virtualidad”, desde antaño prevista en la Ley 270 de 1996 -art. 4o-13 y el Código General del Proceso -art. 103-14, que ha permitido que la comunicación entre funcionarios y usuarios, en la actualidad sea de preferencia a través de las tecnologías de la información.*

*En ese cometido, el Consejo Superior de la Judicatura desplegó un protocolo para el buen manejo de los canales virtuales, que paulatinamente ha logrado que tanto funcionarios como usuarios se habitúen a su uso”<sup>13</sup>.*

En cumplimiento de lo anterior, se puede observar en la imagen que el día 22 de julio de 2021, se fijó en el estado electrónico el auto que resuelve el control de legalidad reclamado por la defensa, señalándose claramente que fue notificado conforme a los parámetros de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**- Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>13</sup> TSDJB, Sala de Extinción de Dominio, auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-02, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

Conforme a ello, esta judicatura no avizora causal alguna de las contenidas en el artículo 83 del CED<sup>14</sup>, sino que por el contrario se aprecia que al acto procesal controvertido por la respetada defensa cumplió legalmente su finalidad sin que se haya conculcado el derecho de contradicción.

Es decir, no cumple la defensa con la obligación de demostrar la nulidad deprecada, porque no solamente es alegar la presencia de un vicio que afecte ostensiblemente el procedimiento, sino que debe ser acreditada tal situación<sup>15</sup>, señalando puntualmente que la violación invocada repercute decisivamente en las garantías intangibles.

Al no existir factor generador de nulidad, se insiste en que está supeditado a la demostración del yerro, esta judicatura, salvo mejor criterio y apreciación, despachará de manera desfavorable la solicitud imprecada por la defensa en el sentido de una pretendida indebida notificación del ya mencionado 22 de julio de los corrientes del auto que resolvió el control de legalidad por él interpuesto.

De este modo, el Despacho no Decretará la nulidad del procedimiento de notificación a que hace referencia el censor y dejará incólume el acto de notificación, 22 de julio de 2021, del auto que resolvió el control de legalidad del 21 de julio actual distinguido con el Rad. No. **54000131200012021 -00028-03**, en donde también se despachó de manera desfavorable a los intereses de la defensa, ordenándose que por Secretaría de este Despacho judicial se le comunique el contenido del presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

<sup>14</sup> CED. - Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 11 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 03 de febrero de 2021, Rad. No. 52400, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.